



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Sincelejo (Sucre)

AUTO INTERLOCUTORIO

Sincelejo (Sucre), junio veinte (20) de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	70-001-33-33-007-2017-00004-00
Demandante	MARIA BEATRIZ BLANCO CARDENAS
Demandado	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
Asunto:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR -ADMITE DEMANDA-SE DEJA CONSTANCIA QUE SE COMPARTE EL SALVAMENTO DE VOTO FRENTE A LA DECISIÓN ADOPTADA POR LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA.

I. ASUNTO

Vista la nota secretarial se observa que el expediente viene remitido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura quien mediante auto adiado 3 de mayo de 2019 dirimió el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Corozal, (Sucre) y este Juzgado para conocer del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho de la referencia y ordenó su remisión a este Despacho para que se asuma la competencia.

En consecuencia de lo anterior, se dictará auto de obediencia al superior y se admitirá el medio de control, no obstante, se dejará constancia que este Juzgado comparte el salvamento de voto expresado por el H. Magistrado Camilo Montoya Reyes frente a la decisión adoptada por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en cuanto consideró que debió asignarse el conocimiento del presente asunto a la **Jurisdicción Ordinaria Laboral** y no a la jurisdicción contenciosa, en consideración a que con la demanda se pretende la declaratoria de la existencia de una relación laboral de una presunta trabajadora oficial que se desempeña como madre comunitaria con el ICBF y el consecuente pago de salarios y demás prestaciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo (Sucre),

RESUELVE:

1°. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en providencia de fecha 3 de mayo de 2018.

2°. En consecuencia de lo anterior, **AVOCAR** el conocimiento del presente asunto.

3°. ADMITIR la presente demanda, que a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó la señora **MARIA BEATRIZ BLANCO CARDENAS**, contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**.

4°. NOTIFICAR personalmente esta providencia al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**; conforme a lo indicado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

5°. NOTIFICAR personalmente esta providencia al señor agente del Ministerio Público, delegado ante este juzgado, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo indicado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CPG.

6°. REMITIR por Secretaría, de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a la parte demandada, vinculada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición, de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

7°. CORRER TRASLADO de la demanda, por el término de treinta (30) días, contados después de los veinticinco (25) días de surtida la última notificación del auto admisorio, según lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, en armonía con los artículos 199 y 200 ibídem, para que la entidad demandada, la vinculada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de

Defensa Jurídica del Estado, puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvencción.

EXHORTAR a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175-4 del CPACA. Igualmente, incluirá su dirección electrónica en el evento de ser una entidad de derecho público, de conformidad con el artículo 175-7 ídem.

Igualmente, conforme al párrafo 1º del artículo 175 íbidem, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, la hoja de servicios del actor y certificación de los factores salariales devengados en su año de servicio, que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

8º. NOTIFICAR esta providencia por anotación en estados electrónicos, a la parte demandante conforme lo ordenado en la Ley 1437 de 2011.

9º. FIJAR la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), para gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser depositados dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia en la cuenta de Ahorros No. 4-6303-002475-3 del Banco Agrario, número de convenio 11551 a nombre de este Juzgado, para gastos ordinarios del proceso¹. En caso que no se atienda lo anterior, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

El original y dos copias del recibo de consignación expedido por la entidad financiera respectiva deberán allegarse al expediente para acreditar el pago de los gastos ordenados. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado cuando el proceso finalice.

10. INDICAR a las partes que, en todo caso, para proceder a realizar las notificaciones ordenadas en esta providencia, si no se dispone de la dirección electrónica respectiva, Secretaría oficiará inmediatamente a la

¹ CPACA, artículo 171, numeral 4º.

correspondiente entidad con el propósito de que se suministre, en el término de dos (02) días, el correo electrónico exclusivo que para notificaciones judiciales se debe tener, de conformidad con lo previsto en el artículo 197 del CPACA, so pena de imponer las sanciones de ley.

11. COMO ACTOS DE DIRECCIÓN TEMPRANA ORIENTADOS ESPECIALMENTE AL USO DE LA CONCILIACIÓN, se previene **i)** a la parte actora para que asuma el activismo que le compete en pro del impulso del presente trámite, cumpliendo sus cargas procesales y probatorias, tal como lo manda el inciso final del artículo 103 CPACA, en especial las atinentes a retirar las comunicaciones u oficios que deban librarse, radicar estos ante sus destinatarios, allegar las respuestas correspondientes al Juzgado y costear y contribuir con el recaudo de las probanzas decretadas; **ii)** a las partes y a sus apoderados para que valoren la importancia que tiene dentro del Estado Social de Derecho, de cara al imperativo constitucional de lograr la convivencia social, aprovechar los mecanismos alternativos de solución de conflictos, especialmente la conciliación judicial, contando para ello con la posibilidad de solicitar al Juez en cualquier momento del trámite, que se celebre audiencia con ese fin. Además, en curso de la audiencia inicial, se propiciará expresamente espacio en el que tendrán la oportunidad de poner fin mediante acuerdo a la presente controversia; **iii)** revisen tempranamente que sus apoderados tengan poder suficiente, pleno y debidamente otorgado, para decidir. En tratándose de entidades públicas, deberán aportar, para que pueda surtir la conciliación, original o copia auténtica de la respectiva acta de su Comité de Conciliación o certificado suscrito por el representante legal o su delegado acreditado, que contenga la determinación tomada por la entidad, tal como lo regulan las normas aplicables y en especial el Decreto 1716 de 2009.

12. RECONOCER personería a la doctora SANDRA MARCELA LAMBRANO PACHECO identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.102.832.246 de Sincelejo; y T. P. No. 242.740 del Consejo Superior de la Judicatura y al doctor NESTOR ENRIQUE GARCIA ARRIETA identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.102.801.828 de Sincelejo; y T. P. No. 226.0009, como apoderados de la señora MARIA BEATRIZ BLANCO CARDENAS, para los fines

y bajo los términos del memorial de poder conferido², advirtiéndoseles de la prohibición de actuación simultánea contenida en el inciso 3° del artículo 75 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO

Juez

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE
Per anotación en ESTADO No 039 notifico a las ~~partes~~
de la providencia anterior, hoy 21 Junio/2019
las ocho de la mañana (8 a. m.)

SECRETARIO (4)

²Poder a folio 37-38